REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, tres (3) diciembre de dos mil trece (2013)

Acta de Aprobación No.703
Hora: 10:00 a.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el apoderado del señor **GUSTAVO ARTURO ARISTIZÁBAL BOTERO** contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al considerar vulnerado el derecho fundamental de *petición*.

1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta el apoderado del señor **ARISTIZABAL BOTERO** se puede concretar así:

1.1.- En calidad de acreedor de la empresa Tecnologías Aeronáuticas o AEROTEC S.A, luego de acreditar que es titular del derecho, el 10-07-13 el señor **GUSTAVO ARTURO** solicitó información puntual relacionada con el proceso de liquidación del que fue objeto la citada empresa por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.2.- La SUPERINTENDENCIA recibió el derecho de petición y fue radicado con el número 2013-01-259811, y en virtud a que pasaron 40 días sin respuesta, el 21-08-13 presentó queja por intermedio de la página web de la entidad estatal, pero tampoco logró su cometido y por tanto el 18-09-13 redactó otra solicitud, a consecuencia de lo cual en el mes de octubre recibió una comunicación donde se rechaza la solicitud bajo el argumento que frente a los procesos liquidatorios que adelantan las diferentes sociedades ante la entidad, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y no administrativas, y por tanto sus atribuciones

están enmarcadas dentro de tales facultades, siendo propias del juez, con las limitaciones y alcance que a éste le competen.

Con base en lo expuesto referencian la sentencia T-377 de 2000 en la cual se expuso que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial y solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que se trata de una actuación reglada que se encuentra sometida a la ley procesal.

1.3.- En el anterior sentido la entidad accionada en la respuesta al derecho de petición atendió parcialmente el numeral sexto de las peticiones requeridas, en cuanto indicó que mediante auto 441-020638 del 29-12-06 se decretó la terminación del proceso de liquidación obligatoria de AEROTEC S.A, y señaló que todas las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas al haber sido notificadas en estados, tal como lo prevé el Código de Procedimiento Civil; adicionalmente, indicó que los acreedores debieron cumplir con su carga procesal.

A pesar de lo antes expuesto, no le informaron cuáles eran las notificaciones que debieron ser practicadas en calidad de representante de los trabajadores en la junta asesora, dentro del proceso de liquidación llevado a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.4.- La entidad en la desatención al derecho de petición expresó que respecto a las consultas elevadas a esa entidad, era preciso indicar que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES actúa en desarrollo de funciones jurisdiccionales y dentro de esas funciones no está la de absolver consultas, actuación que vulnera flagrantemente el derecho fundamental de petición; por tanto, pide se proteja el derecho fundamental reclamado.

2.- CONTESTACIÓN

La Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, hizo uso del traslado del escrito de tutela para responder que:

2.1.- A pesar de que la SUPERINTENDENCIA es un órgano técnico adscrito al Ministerio del Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.

Dentro del proceso concursal las decisiones proferidas por la SUPERINTENDENCIA son verdaderas decisiones judiciales, las cuales de ordinario no son susceptibles de ser impugnadas por medio de una acción de tutela, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 222/95.

En el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos de liquidación, las partes intervinientes deben atender la normativa prevista en la anotada ley, y en lo no previsto se debe acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la forma en que las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ello.

2.2.- Revisada la base de datos de la entidad se estableció que el derecho de petición del que habla el actor, resulta improcedente en los casos de procesos de liquidación obligatoria, dada su naturaleza jurisdiccional, situación que ya se le había hecho saber al promotor de esta acción constitucional en respuesta del 31-07-13 emitida mediante oficio N°405-902146.

En el anterior oficio se le advirtió al peticionario que frente a los procesos liquidatorios que adelantan las diferentes sociedades, esa SUPERINTENDENCIA actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo regulado en el artículo 116 de la Constitución Política, y en las leyes 222/95, 550/99 y 116/06. En ese sentido, los pronunciamientos de ese organismo como juez en procesos de liquidación, deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales.

Se le informó también al actor que mediante auto N°441-6605 del 18-05-05 se graduaron y calificaron las acreencias presentadas al trámite de liquidación obligatoria, dentro del cual se calificó y graduó el crédito a su nombre, para lo cual se le sugirió consultar la respectiva providencia, y con ello el expediente, con el fin de establecer los pagos efectuados por el liquidador, por ser el competente para el efecto.

Así mismo se le hizo saber al señor **ARISTIZÁBAL BOTERO** que el derecho de petición invocado no era el medio idóneo para controvertir el plan de pagos, y considera que tampoco lo es la presente acción constitucional, puesto que el reclamante tuvo su oportunidad procesal para presentar la respectiva objeción a dicho proyecto, y no puede pretender revivir términos procesales para lograr el pago o la inclusión de acreencias dentro de un proceso liquidatorio.

Aunque se aseguró que la SUPERINTENDENCIA dentro de sus funciones como juez no tenía la facultad de absolver consultas, se informó que los hechos sobre los cuales requirió información se encontraban dentro del proceso liquidatorio, el cual está a disposición en el Grupo de Gestión Documental de la entidad, y puede ser consultado de lunes a viernes de 8 a 5 p.m.

3.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados al proceso por las partes.

4.- Para resolver, SE CONSIDERA

De conformidad con lo reglado en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, la Sala es competente para pronunciarse sobre la solicitud de amparo constitucional presentada.

4.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal como juez constitucional en sede de tutela, determinar si en realidad en el presente evento se incurrió en vulneración del derecho fundamental de la accionante, susceptible de ser amparado por este excepcional mecanismo.

4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito para la protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida.

A este respecto, existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición, por ejemplo, en la sentencia T-043/09, se dijo:

> **"**[…] **La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**
>
> **Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado[1]:
>
> > "Se ha dicho en reiteradas ocasiones que **el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna**[2] **a la petición elevada**. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. **Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.
> >
> > **El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta**[3]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[4] […]" -negrillas fuera de texto-

---

[1] T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] "Ver sentencia T-159-93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."
[3] "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."
[4] "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

En el caso concreto, una vez confrontada la información que aportó el apoderado del señor **GUSTAVO ARTURO ARISTIZÁBAL** con la respuesta entregada por la entidad accionada y la documentación aportada por cada uno de ellos, concluye esta Colegiatura que el derecho fundamental de *petición* no ha sido vulnerado, como pasa a explicarse:

Se asegura en la demanda de tutela que la SUPERINTENDENCIA vulneró el derecho de *petición* del actor, porque a pesar de haber entregado respuesta a la solicitud radicada desde el 10-07-13, la misma no resolvió de fondo todos los interrogantes propuestos, y en ese sentido se lesiona el derecho a recibir información clara y concreta de las autoridades.

Por su parte, la representante de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES indicó que contrario a lo expuesto en la demanda de tutela, esa entidad sí entregó la correspondiente contestación, pero la misma no fue favorable a las pretensiones que se tenían, y ello no puede significar que se haya actuado contrario a derecho; por el contrario, como quiera que se trata de un proceso liquidatorio, la solicitud debe ser resuelta en su calidad extraordinaria de juez, a quien no se le ha asignado la función de resolver consultas relacionadas con el trámite de un proceso.

De los documentos aportados se desprende que en efecto la entidad entregó contestación a la petición objeto de tutela, y en ese documento se explicaron claramente los motivos legales por los cuales no atendía varias de las pretensiones en ella contenidas.

Bajo las citadas circunstancias considera esta instancia, que en realidad no puede imputarse a la accionada el quebrantamiento de la garantía fundamental del tutelante, por cuanto el derecho de petición se contestó en debida forma e incluso se le hizo saber al interesado los motivos por los cuales no se contestaban algunos de los puntos contenidos en esa solicitud, esto es, que al tratarse de un trámite liquidatorio la actuación tenía carácter judicial y por ello no era posible explicar las actuaciones allí adelantadas, entre otras cosas porque la misma ya había culminado, y con ella las etapas del proceso.

A juicio de la Corporación los argumentos que expone la SUPERINTENDENCIA son totalmente atendibles en cuanto es cierto que dentro del proceso objeto de debate esa autoridad cumple funciones jurisdiccionales y por tanto no es posible acceder a absolver consultas y dar explicaciones relacionadas con situaciones ocurridas durante un proceso liquidatorio, por cuanto sería tanto como afirmar que cualquier juez de la república está en la obligación de hacerlo con cada uno de los procesos que reposan en su despacho, lo cual

desde cualquier punto de vista resulta impropio, habida consideración a que para ello existen los recursos.

Los argumentos de la entidad accionada además cuentan con respaldo constitucional, legal y jurisprudencial, tal como se puede extractar de la siguiente providencia proferida por la H. Corte Constitucional con ocasión de un debate similar al que ahora concita a la Sala[5]:

> "[…] **Tercera. Naturaleza de los actos de la Superintendencia de Sociedades, en el trámite del proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006**
>
> 3.1. Por virtud de la disposición consagrada en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, el Congreso de la República puede atribuir, excepcionalmente, funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Cuando así proceda, serán las entidades administrativas determinadas por la norma las encargadas de decir el derecho respecto de los asuntos sobre los cuales se les ha dado potestad jurisdiccional para resolverlos de manera válida, mediante la adopción de providencias que, al quedar en firme, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.
>
> El otorgamiento de este tipo de potestades no representa, en manera alguna, una permisión para que las entidades administrativas a quienes se les han conferido se aparten de los deberes que, como jueces de un asunto determinado, están en la obligación de observar.
>
> 3.2. En este orden de ideas, la jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática al insistir en que, **a pesar de tratarse de entidades que forman parte de la rama ejecutiva del poder público, la potestad jurisdiccional que se les confiere les impone la observancia de la independencia y la imparcialidad que profesan quienes por regla general imparten justicia, siendo admisible predicar de ellas, en principio, sus mismas facultades y deberes.**
>
> […]
>
> **Sexta. Derecho de petición en procesos judiciales**
>
> El derecho de petición constituye una garantía para la vigencia del principio democrático que rige en el Estado colombiano, razón por la cual debe ser respetado por quienes ejercen autoridad dentro de alguna de las ramas del poder público.
>
> Empero, tratándose de las peticiones presentadas ante los jueces de la República, sobre asuntos que están en curso de ser decididos, "***el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en***

[5] Sentencia T-758 de 2012

> ***su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*** […]" –negrillas excluidas-

Adicional a lo expuesto, se debe resaltar que la SUPERINTENDENCIA fue clara en anunciar que el expediente llevado con ocasión del trámite liquidatorio adelantado a la empresa AEROTEC S.A, se encuentra disponible para que en cualquier momento el ahora accionante pueda acceder a él y de esa manera obtener a la información que requiere.

Así las cosas, acorde con lo discurrido, no puede concederse la protección del derecho constitucional invocado, y en consecuencia se negará el amparo deprecado.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE NIEGA el amparo del derecho invocado a favor del señor **GUSTAVO ARTURO ARISTIZÁBAL BOTERO** mediante este mecanismo constitucional.

SEGUNDO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ